



Expte. 63/2023

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Díez Morán contra la resolución del Tribunal Calificador de 12 de junio de 2023 dictada en el marco del concurso para el ingreso como personal laboral fijo de los Grupos IV A, III, II y I convocado por resolución del Rectorado de 26 de octubre de 2022, al amparo de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de temporalidad en el empleo público (BOE 4 nov 2022 y posteriores rectificaciones) por la que se publica la valoración definitiva de los méritos en el concurso

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho

1.- Publicada la convocatoria mediante resolución de 26 de octubre de 2022, se siguió el procedimiento selectivo por los trámites establecidos en las bases de la convocatoria, constando la candidatura del recurrente en las listas de admitidos. Mediante resolución de 4 de mayo de 2023 se valoraron provisionalmente sus méritos otorgándole la siguiente puntuación por epígrafes:

TÉCNICO ESPECIALISTA. MANTENIMIENTO GENERAL

OPOSITORES		1. ANTIGÜEDAD Y EXPERIENCIA (máx. 60 p.)	2. FORMACIÓN (máx. 40 p.)			TOTAL
Apellidos y nombre	D.N.I.	Subtotal	2.1 (máx.10 p.)	2.2 (máx.30 p.)	Subtotal	
CASADO PRIETO, JOSÉ MARÍA	**7938***	20,917	0,000	30,000	30,000	50,917
DÍEZ MORÁN, JAVIER	**7800***	27,335	0,000	30,000	30,000	57,335
FUENTES APARICIO, ALBERTO	**4667***	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
GÓMEZ RUBIO, MARCOS	**4552***	0,525	0,000	7,000	7,000	7,525
JIMÉNEZ VALDIVIESO, NAYRA	**4063***	2,192	0,000	15,000	15,000	17,192
LAVIGNE PÉREZ, JOSÉ MANUEL	**7786***	14,798	5,000	26,200	31,200	45,998
LLAMAZARES DÍEZ, JOSÉ MARÍA	**7494***	18,582	0,000	30,000	30,000	48,582
MARTÍNEZ MORÁN, OSCAR	**5591***	9,418	5,000	30,000	35,000	44,418
MIELGO PÉREZ, ALEJANDRO	**4632***	5,399	10,000	30,000	40,000	45,399
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁLVARO	**4614***	27,673	5,000	30,000	35,000	62,673
VILLALÓN DEL CANTO, DOMINGO ALEJANDRO	**8081***	1,263	0,000	0,000	0,000	1,263

2.- Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2023 el recurrente solicitó acceder al expediente administrativo del proceso selectivo, y posteriormente en fecha 9 de mayo de 2023 formuló reclamación previa ante el Tribunal, solicitando que fuesen tenidas en cuenta sus alegaciones, que se dan aquí por reproducidas, y se le reconociese una puntuación de 31,725 puntos en vez de 27,335 en el apartado 1 -antigüedad y experiencia-, y que se revisasen las puntuaciones otorgadas a los demás candidatos por distintos motivos expuestos en las correspondientes alegaciones.

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynjo8xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynjo8xg6HLRimfIQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original





3.- Mediante la resolución recurrida de 12 de junio de 2023, se publicó la valoración definitiva de méritos en que se desestimaban con carácter general todas las reclamaciones formuladas por los candidatos a las que no se había hecho expresa referencia (como era el caso de D. Javier, el recurrente) y se publicaba una tabla con el siguiente contenido en cuanto se refiere a las puntuaciones de los candidatos para cubrir la plaza de Técnico Especialista en mantenimiento, donde se venía a confirmar la valoración provisional:

TÉCNICO ESPECIALISTA. MANTENIMIENTO GENERAL

OPOSITORES		1. ANTIGÜEDAD Y EXPERIENCIA (máx. 60 p.)	2. FORMACIÓN (máx. 40 p.)			TOTAL
Apellidos y nombre	D.N.I.	Subtotal	2.1 (máx. 10 p.)	2.2 (máx. 30 p.)	Subtotal	
CASADO PRIETO, JOSÉ MARÍA	**7938***	20,917	0,000	30,000	30,000	50,917
DÍEZ MORÁN, JAVIER	**7800***	27,335	0,000	30,000	30,000	57,335
FUENTES APARCIO, ALBERTO	**4667***	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
GÓMEZ RUBIO, MARCOS	**4552***	0,525	0,000	7,000	7,000	7,525
JIMÉNEZ VALDIVIESO, NAYRA	**4063***	2,192	0,000	15,000	15,000	17,192
LAVIGNE PÉREZ, JOSÉ MANUEL	**7786***	14,798	5,000	26,200	31,200	45,998
LLAMAZARES DÍEZ, JOSÉ MARÍA	**7494***	18,582	0,000	30,000	30,000	48,582
MARTÍNEZ MORÁN, ÓSCAR	**5591***	9,418	5,000	30,000	35,000	44,418
MIELGO PÉREZ, ALEJANDRO	**4632***	5,399	10,000	30,000	40,000	45,399
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁLVARO	**4614***	27,673	5,000	30,000	35,000	62,673
VILLALÓN DEL CANTO, DOMINGO ALEJANDRO	**8081***	1,263	0,000	0,000	0,000	1,263

4.- En fecha 12 de julio de 2023, el recurrente presentó recurso de alzada contra la resolución citada en el antecedente anterior, que se sustenta sobre los siguientes motivos:

- (i) errónea valoración por parte del Tribunal de las asignaturas de un ciclo formativo de Formación Profesional como “*cursos de formación específica*” por infracción del apartado 2.2 de la convocatoria;
- (ii) errónea valoración de los méritos del aspirante D. Álvaro Rodríguez Martínez tanto a nivel de formación específica -procederían 2,5 puntos y no 30 si se atendiese al criterio sostenido por el recurrente sobre la no valoración de los módulos de los Ciclos Formativos de Formación Profesional como formación específica-, como de antigüedad y experiencia -donde corresponderían 27,3985 puntos en vez de 27,673 si se atendiese a sus cálculos sobre la antigüedad y experiencia acreditada que se indican en el recurso-;
- (iii) desestimación inmotivada de las alegaciones;
- (iv) errónea valoración de los méritos del candidato D. Jose María Casado Prieto por entender que no procede la valoración de asignaturas de módulos de Formación Profesional como formación específica y por falta de acreditación documental;
- (v) errónea valoración de los méritos de D. Alejandro Mielgo Pérez por no estar debidamente acreditado el título de grado, por haberse aplicado incorrectamente el apartado 2.2 del baremo en relación con los módulos de Formación Profesional, y por entender que no están debidamente acreditados determinados cursos de formación.
- (vi) errónea valoración de los méritos de D. Óscar Martínez Morán, por entender que no se han aplicado correctamente los apartados 2.1 y 2.2 del baremo.

Asimismo, solicitaba la estimación de sus pretensiones en vía administrativa previa suspensión del proceso selectivo, habiendo sido esta última petición desestimada

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31
Observaciones		Página	2/10
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b



mediante resolución de 20 de julio de 2023 que consta publicada en el apartado de la web institucional dedicado a la convocatoria.

4.- Por último, se ha solicitado informe del Tribunal Calificador y los antecedentes documentales obrantes en su poder, y se ha dado traslado del recurso para alegaciones a los interesados a fin de poder comprobar con exactitud el acierto o desacierto de los motivos de recurso.

Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de Derecho

Primero.- El órgano competente para la resolución del recurso de alzada es el Rectorado de la Universidad de León, de conformidad con los arts. 112 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en particular, con su art. 121, tal y como advierte expresamente la base 5.12 de la convocatoria en lo relativo a las resoluciones que resuelvan indirectamente el fondo del asunto, como es el caso.

En cuanto al procedimiento, se han seguido las previsiones de los arts. 112 y ss de la Ley 39/2015 en cuanto se refieren a la tramitación del recurso de alzada.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, debe entenderse que las infracciones normativas alegadas consisten en el incumplimiento por parte del Tribunal de determinados apartados del Anexo II de la convocatoria en que se publicaba el baremo de méritos, y, dado que algunos de los motivos de recurso se repiten en relación con varios candidatos, se resolverá sobre cada uno de los motivos de impugnación y se aplicarán las consecuencias de esa resolución a los demás candidatos.

Motivo 1.º - Sobre la posibilidad de considerar los módulos de los Ciclos Formativos de Formación Profesional como formación específica a efectos de la aplicación del apartado 2.2 del baremo contenido en el Anexo II de la convocatoria.

El citado apartado 2.2 al referirse a la formación específica, entre otras previsiones, hace referencia a la posibilidad de valorar asignaturas específicas superadas de titulaciones relacionadas con la plaza convocada en los siguientes términos:

“Cuando proceda, las asignaturas específicas superadas de titulaciones, cuyo contenido esté relacionado con la plaza convocada y no hayan sido valoradas en el apartado 2.1., será valoradas a razón de 5 horas/crédito tanto en titulaciones oficiales pre-Bolonia como titulaciones oficiales post-Bolonia.”

Por su parte, el Tribunal calificador, en la sesión en que estableció los criterios generales de valoración de mérito, en desarrollo o aplicación de las bases, fijó los siguientes acuerdos:

“Las asignaturas de una titulación específica se valorarán como cursos siempre que se acredite que han sido superadas, que conste el número de horas/créditos,

Código seguro de Verificación : GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31	
Observaciones		Página	3/10	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original





y que no se haya valorado como titulación ni sea la que le ha dado acceso a la convocatoria.

Si un opositor alega y acredita una titulación oficial específica en el apartado de titulaciones y al mismo tiempo en el de cursos, con los requisitos expresados en el párrafo anterior, el tribunal acuerda valorarlo en el apartado más beneficioso para el interesado.

Las asignaturas serán valoradas a razón de 5 horas/crédito. Para la valoración de las asignaturas en titulaciones oficiales pre-Bolonia se realiza la conversión de las horas en créditos teniendo en cuenta que un crédito equivale a 10 horas lectivas.”

Atendiendo a las previsiones anteriores, y tal como puede deducirse tanto del informe del Tribunal Calificador como de la documentación que se ha tenido en cuenta en la valoración de los méritos de los aspirantes, el Tribunal valoró en varias ocasiones módulos o asignaturas pertenecientes a Ciclos Formativos de Formación Profesional por considerarlos pertenecientes a titulaciones específicas, dado que tales titulaciones aparecían incluidas en el listado de titulaciones específicas contenido en el Anexo V de la Convocatoria.

Frente a ese criterio del Tribunal, el recurrente manifiesta que no debieron valorarse los módulos de esos ciclos formativos, resumidamente porque considera que no se trata propiamente de cursos, porque entiende que los módulos tampoco son propiamente asignaturas (contraponiendo módulos de FP con asignaturas de titulaciones universitarias), ni su carga lectiva se mide en créditos, ni están afectados por la clasificación de titulaciones pre y post Bolonia que solamente se refiere a los títulos universitarios.

Aunque algunas de esas observaciones revelen que efectivamente el criterio se fijó pensando principalmente en titulaciones universitarias, evidentemente no se puede compartir que los Ciclos de Formación Profesional no tienen carácter de cursos tanto por razones de duración, como de metodología, como de evaluación etc., máxime teniendo en cuenta que tienen el carácter de titulación oficial (el apdo. 2.1 que se menciona se refiere a “Titulación Oficial Específica”, no solo a titulación universitaria), y que necesariamente tiene que “cursarse” si se pretende obtener el título.

Por otra parte, el argumento en que se sustenta el motivo de recurso en lo relativo a que el apartado 2.2 del baremo se refiere solamente a titulaciones universitarias es, en realidad, falaz, porque el hecho de que el apartado 2.2 del baremo haga referencias claras a características propias de titulaciones universitarias (medida de su extensión en créditos etc.), no significa que los Ciclos Formativos de Formación Profesional no puedan ser subsumidos en el concepto “titulaciones” a efectos de esa previsión del baremo, dado que también ostentan la consideración de titulaciones oficiales tal y como demuestran el art. 12.2.f de la actual LO 3/2022 de 31 de marzo de ordenación e integración de la formación profesional, y el art.8 de la anterior LO 5/2002 de 19 de junio de las cualificaciones y de la formación profesional.

Código seguro de Verificación : CEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31
Observaciones		Página	4/10
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b



De igual modo, debe señalarse que, desde una perspectiva de interpretación sistemática, no tendría mucho sentido circunscribir la puntuación que pueda obtenerse por ostentar un Ciclo Formativo de Formación Profesional al apartado 2.1 del baremo en relación con el listado del Anexo V (que relaciona las titulaciones oficiales específicas), cuando pudiera ocurrir que la puntuación que se obtuviera en ese apartado fuera más baja (menos ventajosa) que la que se obtuviera considerando las asignaturas del Ciclo Formativo separadamente en el apartado 2.2 (Formación Específica).

En la misma línea, tampoco tendría sentido que una persona que hubiese cursado solo algunas de las asignaturas de uno de estos ciclos formativos fuera puntuada por las asignaturas superadas en el apartado 2.2 y obtuviese una puntuación superior que la persona que hubiera cursado el ciclo formativo completo y que, al tratarse de una Titulación Oficial completa, solo pudiera verla puntuada en el apartado 2.1 con una puntuación inferior.

Por estos motivos, parece plenamente justificado que el propio Anexo V de la convocatoria los haya considerado titulaciones específicas y que hayan sido tenidos en cuenta por el Tribunal, de acuerdo con los criterios generales anteriormente mencionados, como formación específica (apdo. 2.2 del baremo) en aquellos casos en que no se hayan valorado ya como titulación oficial específica (apdo. 2.1 del baremo), utilizando siempre el mismo criterio de adoptar la postura más favorable para cada candidato.

En consecuencia, el motivo de recurso debe ser desestimado y el criterio del Tribunal Calificador confirmado, quedando así inalteradas las puntuaciones de los demás candidatos por este motivo.

Motivo 2.º - Sobre el error en la puntuación de D. Álvaro Rodríguez Martínez en el apartado 2.2 “*Formación específica*”, el Tribunal confirma en su informe que el curso de 50 horas de prevención de riesgos laborales nivel básico, no ha sido valorado ni a este candidato ni a ningún otro, pero, atendiendo a las señales realizadas en la instancia, el candidato alcanza las 300 horas con la valoración del resto de las actividades formativas computables.

En cuanto al error señalado en relación con el epígrafe “*Antigüedad y experiencia*” del candidato D. Álvaro Rodríguez Martínez, de conformidad con la revisión del cálculo realizada por parte del Tribunal con ocasión de su informe, procede estimar en parte el motivo de recurso debiendo quedar la puntuación del apartado 1 de D. Álvaro Rodríguez Martínez en **27,399 puntos**, conforme al siguiente desglose:

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynjo8xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31	
Observaciones		Página	5/10	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynjo8xg6HLRimfIQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Antigüedad: 7 años X 365 días + 2 días (bisiesto)= 2.557 días X 0,001= **2,557 puntos** de antigüedad.

Experiencia: Total=24,842 puntos

- Anterior a 1 de enero de 2016: del 03/11/2015 al 31/12/2021= 59 días X 0,009= 0,531, al 50% porque estaba a media jornada= **0,2655 puntos**.
- Posterior a 1 de enero de 2016:
 - del 01/01/2016 al 18/06/2018= 900 días X 0,012= 10,8 al 50% porque estaba a media jornada = **5,4 puntos**.
 - del 19/06/2018 al 18/06/2019= 365 días X 0,012 = **4,38 puntos**, aquí ya estaba al 100% de la jornada.
 - del 11/07/2019 al 24/11/2022 = 1.233 días X 0,012 = **14,796 puntos**, aquí sigue a jornada al 100%

Motivo 3.º - Sobre la desestimación inmotivada de las alegaciones o reclamación previa formulada ante el Tribunal por no haber dado una respuesta individualizada a cada motivo o argumento de reclamación, debe señalarse que, en principio, cuando las bases de la convocatoria prevén que la motivación de la resolución deba traducirse en calificaciones numéricas, éste debe ser el mecanismo mediante el cual se exteriorice el juicio de valor del órgano administrativo, tal y como prevé la STS 915/2021 de 24 de junio Roj: 2560/2021 con cita, a su vez, de otras sentencias con un criterio similar.

En el presente caso, aunque se ha cumplido con el deber de motivación de la decisión relativa a la adjudicación de las plazas mediante calificaciones numéricas, es cierto que los argumentos del ahora recurrente manifestados en su reclamación contra las calificaciones provisionales no han sido detenida ni detalladamente respondidos mediante la resolución impugnada de 12 de junio de 2023, que se limitó a una desestimación general de las reclamaciones sobre las que no se habían hecho precisiones y a reiterar la puntuación otorgada, si bien dejando patente que se habían revisado las puntuaciones iniciales aunque no se había detectado *“ningún error ni en la valoración de los méritos alegados y acreditados en tiempo y forma, ni en la aplicación de los criterios establecidos en el Baremo y acordados por el Tribunal.”*.

Llegados a este punto, el posible defecto de motivación puede y debe ser corregido mediante la resolución del presente recurso, a fin de aclarar, en cuanto no haya quedado ya explicitado mediante las calificaciones y el previo acceso al expediente del candidato ahora recurrente, el criterio seguido por el Tribunal Calificador.

En cuanto a la alegación relativa a la improcedencia de hacer una única acta para varias sesiones del Tribunal, en primer lugar, es una alegación susceptible de inadmisión al carecer manifiestamente de fundamento (art. 116 de la Ley 39/2015) debido a que la alegación no descansa en ninguna infracción jurídica que suponga una causa de nulidad ni anulabilidad (art. 112 de la Ley 39/2015), sino en la mera

Código seguro de Verificación : CEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31	
Observaciones		Página	6/10	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b



disconformidad del candidato con el criterio del Tribunal. En segundo lugar, entrando en el fondo del asunto con el fin de evitar cualquier sombra de arbitrariedad, debe destacarse que como acertadamente indica en su informe el Tribunal, el acta se levanta realmente de una sola sesión del Tribunal aunque esta se prolongue durante varios días, y ello porque el número de actas no depende del número de reuniones sino del número de fases del proceso, y, en este caso, el proceso selectivo previsto en las DA 6.^a y 8.^a, es un concurso que únicamente consta de una fase consistente en la valoración de méritos de los candidatos. No se ha encontrado ninguna infracción de las normas de funcionamiento de los Tribunales que obligue a elaborar un número superior de actas, de modo que el criterio del Tribunal a este respecto debe ser confirmado.

En cuanto a la alegación relativa a la supuesta aplicación libre del Tribunal del baremo al valorar la formación específica a razón de 10 horas/crédito en lugar de a 5 horas/crédito como establecen las bases de la convocatoria, es necesario remitirse a los fragmentos anteriormente citados del apartado 2.2 del baremo (Anexo II) para llegar a la conclusión de que parece que la alegación se basa en un malentendido. El baremo establece en su apartado 2.2 literalmente que:

“Cuando proceda, las asignaturas específicas superadas de titulaciones, cuyo contenido esté relacionado con la plaza convocada y no hayan sido valoradas en el apartado 2.1., será valoradas a razón de 5 horas/crédito tanto en titulaciones oficiales pre-Bolonia como titulaciones oficiales post-Bolonia.”

En aplicación de ese criterio, el Tribunal concretó en sus acuerdos generales al inicio de la sesión de baremación que:

Las asignaturas serán valoradas a razón de 5 horas/crédito. Para la valoración de las asignaturas en titulaciones oficiales pre-Bolonia se realiza la conversión de las horas en créditos teniendo en cuenta que un crédito equivale a 10 horas lectivas.”

Ello no significa que el Tribunal esté modificando las bases (valorando en 5 horas el crédito en lugar de en 10), sino que, en caso de existir asignaturas de titulaciones pre Bolonia cuya duración no conste expresada en créditos pero sí en horas, se considerará que tienen tantos créditos (LRU) como horas de enseñanza teórica divididas entre 10, que es la equivalencia oficial establecida en el art. 2.7 del RD 1497/1987 de 27 de noviembre por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Una vez hecha esa conversión a créditos, cada crédito LRU de esas titulaciones se computará como 5 horas de “formación específica” a efectos del apartado 2.2 del baremo.

A ello debe añadirse, que esa conversión es necesaria debido a la existencia de un nuevo sistema de créditos introducido mediante el RD 1125/2003 de 5 de septiembre por el que se implantó el nuevo sistema europeo de créditos (ECTS), que empezó a computar no solo horas lectivas sino también horas de otras actividades como prácticas, actividades académicas dirigidas, horas de estudio y trabajo del estudiante, pasando a

Código seguro de Verificación : CEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31
Observaciones		Página	7/10
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b



equivaler 1 crédito ECTS a una cantidad entre 25 y 30 horas (art. 4.5), pero no solo de carga lectiva sino también comprensivas del resto de actividades.

Dado que el criterio para valorar titulaciones o asignaturas como formación específica (apdo. 2.2 del baremo) debe tender a ser homogéneo e inmediatamente verificable para cumplir con el principio de transparencia, se consideró oportuno convertir la duración en horas en créditos según la normativa aplicable al título en el momento en que se cursó la titulación, para posteriormente valorar todos los créditos (LRU o ECTS) a razón de una equivalencia de 5 horas de formación específica, pero ese criterio sí aparece de forma inequívoca contenido en las bases de la convocatoria.

Por tanto, procede confirmar el criterio del Tribunal Calificador también sobre este aspecto.

Motivos 4.º a 6.º - Aparte de reiterar la posición del recurrente en relación con la valoración de los Ciclos Formativos de Formación Profesional como formación específica del apartado 2.2 que ya ha sido desestimada, estos motivos se fundan principalmente en la falta de constancia documental de algunos méritos alegados por los demás candidatos:

En relación con la valoración de méritos de D. Jose María Casado Prieto, se alega que no consta aportado el título de “Ciclo formativo de instalaciones electrotécnicas de grado superior”. Revisado el expediente se ha comprobado su constancia en el mismo documento pdf en que aparece la instancia y los demás documentos aportados (no los que constaban ya en el servicio de RRHH, que se han recibido en documento aparte) se aportó el título de “Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas”, de 30 de junio de 2004 para cubrir el requisito de acceso, y, entre la documentación aportada como mérito, también el Título de “Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas” de 9 de junio de 2003 que acompaña además su correspondiente certificación académica, quedando así evidenciado que sí consta aportado en su expediente el título y que, aparentemente, se han puntuado correctamente esas horas de formación como formación específica de aprovechamiento con más de 20 años de antigüedad, con lo cual, no procede modificar la puntuación otorgada por el Tribunal por este motivo.

En relación con la valoración de méritos de D. Alejandro Mielgo Pérez, se alega en el recurso que no aparece acreditado su Título de “Graduado en Ingeniería Eléctrica”, que justifica la adjudicación de 10 puntos en formación. Revisada la documentación del expediente facilitada por el servicio de RRHH, se puede comprobar que consta aportado un Título de “Graduado en Ingeniería Eléctrica” de fecha 10 de octubre de 2021 expedido además por la Universidad de León. Por lo tanto, la puntuación otorgada por el Tribunal es presumiblemente correcta y debe ser confirmada.

Sobre el mismo candidato, se alega también que no existe soporte documental en relación con la acreditación del Ciclo Formativo de Formación Profesional cuyos

Código seguro de Verificación : CEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31
Observaciones		Página	8/10
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE23s00071772467

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Original



GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b



módulos se han computado en el apartado 2.2 del baremo como “*formación específica*”. Revisada la documentación del expediente, se puede comprobar que se aportó como titulación que cubre el requisito de acceso al proceso selectivo el Título de “*Bachiller en la modalidad de Ciencias y Tecnología*”; y que además se aportan los títulos de “*Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados*” y de “*Graduado en Ingeniería Eléctrica*”. Dado que este último, según se ha comprobado anteriormente, se ha puntuado en el apartado 2.1, el Título cuyas asignaturas o módulos se valoraron en el apartado 2.2 debe ser el de “*Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados*”, que, según resulta de la documentación, fue expedido en Valladolid a 6 de junio de 2013, resultando su carga lectiva del Real Decreto 1127/2010, de 10 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados y se fijan sus enseñanzas mínimas, de tal modo que puede confirmarse la corrección de la puntuación otorgada.

En cuanto a los certificados correspondientes a los cursos sobre “*Conocimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión*”, sobre “*Fontanería y uso racional del agua*”, y “*Mantenimiento higiénico sanitarias de las instalaciones de riesgo para la dispersión de legionela*” constan acreditados todos, y de los diplomas aportados resultan su duración y su carácter de cursos de aprovechamiento (sujetos a pruebas de evaluación), de donde se deduce que el motivo del recurso está fundado en un error u omisión y que debe prevalecer la presunción de validez del acto impugnado.

Sorprende la insistencia del recurrente sobre el argumento relativo a la falta de constancia documental de determinados títulos o cursos, que puede haberse debido a haber consultado solamente los cursos de formación que consten en el expediente personal del candidato y no la documentación aportada para la acreditación de los méritos en este concreto proceso selectivo, o a algún error en la reproducción del expediente al concederle el acceso, porque la documentación consta en los documentos pdf remitidos desde el Servicio de Recursos Humanos. Por este motivo, procede confirmar el criterio del Tribunal y mantener la puntuación otorgada.

Por último, en cuanto a la valoración de méritos de D. Óscar Martínez Morán, presenta dos titulaciones oficiales, de las cuales una se valora como titulación oficial específica del mismo nivel que las funciones de la plaza (apdo. 2.1 del baremo) y la otra como formación específica (apdo. 2.2 del baremo) atendiendo a aquellos módulos que a juicio técnico del tribunal constituían formación específica y a su duración en horas establecida por el RD regulador de la correspondiente titulación oficial.

Por todo lo expuesto

Este Rectorado ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Javier Díez Morán, en el sentido de tener por rectificada la puntuación obtenida por D. Álvaro Rodríguez Martínez en el apartado 2.1 “*Antigüedad y experiencia*” que deberá quedar fijada en 27,399 puntos en lugar de en 27,673 puntos que figuran actualmente, con la correspondiente modificación de la puntuación final

Código seguro de Verificación : CEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31
Observaciones		Página	9/10
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynj08xg6HLRimfIQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original





desestimando los demás motivos de recurso por las razones expresadas en la fundamentación jurídica.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

León, a fecha de la firma electrónica
EL RECTOR

Fdo.- Juan Francisco García Marín

Código seguro de Verificación : CEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Código Seguro De Verificación	16AF13Ynjo8xg6HLRimfIQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	23/10/2023 09:09:31	
Observaciones		Página	10/10	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/16AF13Ynjo8xg6HLRimfIQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00071772467

CSV

GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/10/2023 08:34:21 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-4e7e-81f8-3327-1d78-0aab-0a2a-687e-7c7b